

Min. Red. Dra. Nilza Salvo

Montevideo, 2 de agosto de 2017

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: **“PETIT, JUAN C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - AMPARO” - IUE 2-23319/2017**, venidos a conocimiento de este Tribunal por virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 50/2017 (fs. 278-294), dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2° Turno, Dr. Alejandro Martínez de las Heras.-

RESULTANDO:

1) Por la recurrida - a cuya relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión por ajustarse a las resultancias de autos - se amparó parcialmente la demanda y, en su mérito, se condenó al Ministerio del Interior a diseñar y efectivizar, respecto de los reclusos comprendidos en el accionamiento, un *“Programa de Tratamiento Individual”* de acuerdo con lo previsto por la Regla 94 sobre Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela), teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando Quinto, en el término de 30 días, debiendo elevarse informe al Comisionado Parlamentario Penitenciario con los resultados obtenidos en la plazo de 90 días (art. 9 literal B de la Ley N° 16.011), desestimando la restante pretensión, todo sin especial conda procesal en el grado.-

2) Contra dicha decisión se alzó el perdedoso, interponiendo recurso de apelación y articulando los agravios que surgen de fs. 295-300 vto.-

En lo medular y en lo que involucra la pretensión amparada, sostuvo que no se daban los supuestos requeridos por los arts. 1, 2 y 9 de la Ley N° 16.011, que no había derecho vulnerado ni en riesgo inminente de serlo porque la Regla 94 se estaba cumpliendo y existía un plan para los reclusos comprendidos en este accionamiento, y que se invadía la esfera de actuación de otro poder del Estado ya que no ningún sistema orgánico podía inmiscuirse en las funciones y controles o en los procedimientos administrativos internos de aquél.-

Además, efectuó otras críticas sobre la valoración de la prueba y la situación sanitaria de los reclusos en cuestión que refieren a la pretensión desestimada.-

3) La parte actora evacuó el traslado, abogando por la confirmatoria en los términos de fs. 303-309 vto.-

4) Por providencia N° 1142 de fecha 21/7/2017 (fs. 310) se franqueó la apelación para ante el Tribunal que resultare competente.-

Recibidos los autos el 27/7/2017 (fs. 314) y tras el estudio de precepto, se procede al dictado de la presente.-

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal, con el voto coincidente de sus miembros (art .61 de la Ley N° 15.750), acordó confirmar la sentencia apelada por los fundamentos que se pasan a exponer.-

II) Liminarmente, corresponde precisar que no se ingresará al análisis del sector de agravios vinculados con la situación sanitaria de los

reclusos involucrados en el presente porque la pretensión respectiva fue desestimada.-

En efecto, como se expuso en la recurrida, la prueba producida en autos evidenció que la conducta que en la demanda se imputó como lesiva por omisión en la debida alimentación y cuidado de dichos reclusos ya no se producía, por lo que *“el sector de pretensión relativa a que se condene a una evaluación integral del estado de salud de los mismos con la implementación de un plan nutricional y tratamiento médico para las afecciones que se adviertan en el plazo de 72 horas carece de objeto”* (Considerando Segundo a fs. 284).-

III) Luego y en cuanto a los agravios por la pretensión amparada, en primer lugar y en relación a la supuesta violación del principio de separación de poderes, viene al caso reiterar, una vez más, que:

“...ha aclarado este Tribunal que “cuando un juez dispone una medida de amparo que consiste en ordenar al Estado que haga o deje de hacer algo para proteger un derecho afectado, no estamos ante una interferencia indebida en la esfera de competencia de otro sistema orgánico, no se está vulnerando el principio de separación de poderes ni sustituyendo a la administración en el diseño e implementación de políticas públicas. Simplemente se ejerce la función jurisdiccional ante un conflicto individual y concreto suscitado entre el titular de un derecho fundamental y la autoridad estatal que lo desconoce” (Sentencia N°145 de 20/3/13, entre otras).-

De lo que se viene de exponer surge que la decisión cuestionada no se puede calificar como invasiva de la esfera de actuación de otro Poder del Estado.-

IV) Despejado ese punto, ha de verse si en el subjuice concurren los requisitos de la acción de amparo.-

Al respecto, como se sostuvo, entre otras, en sentencia N° 71/2013:

“Cabe recordar que para habilitar el ejercicio de la acción de amparo, tanto la legislación nacional (Ley N° 16.011) como la comparada, así como la doctrina y la jurisprudencia reclaman que se configuren los siguientes requisitos: a) lesión de un derecho fundamental de rango constitucional; b) acto, omisión o hecho que ocasiona un daño grave, inminente e irreparable; c) ilegitimidad manifiesta de éste; y d) inexistencia de otra vía para evitar el daño (Conf. Enrique Vescovi “Principales Perfiles del Amparo en el Derecho Uruguayo” en R.U.D.P. N° 4/1986, pág. 489; Graciela Berro “Jurisprudencia de los Tribunales Civiles sobre el Amparo” en Revista Judicatura N° 29, abril 1990, pág. 34; Bidart Campos “Régimen Jurisdiccional del amparo en el ámbito de la jurisdicción Contencioso-Administrativa” págs. 254/255) (sentencias de la Sala N° 127/2000, 190/2001, 128/2002 y 63/2004, entre otras).-

“Especialmente cabe recordar que, como se expuso en interlocutoria N° 250 de 22/10/2008:

“...tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la ilegitimidad del acto debe ser clara, manifiesta (Conf. Luis Alberto Viera “Ley de Amparo” pág.22).-

“La exigencia de que el acto deba ser manifiestamente ilegítimo hace que se requiera que deba consistir en una violación categórica, indubitable de un derecho que pueda comprobarse por la parte agraviada de manera objetiva e inmediata y sí ser apreciado por el Juez de la causa (Conf. Siegbert Rippe “El Amparo contra los actos de los particulares en materia comercial” en A.D.C Tomo IV, pág.286/287).

“Manifiesta equivale pues a clara, notoria, indudable, inequívoca, cierta, ostensible, palmaria (Conf. Bidart Campos “Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”) (Véscovi “Principales Perfiles del Amparo en el Derecho Uruguayo” en R.U.D.P N°4/1986, pág.490) (Sagues “Acción de Amparo” págs.115 y siguientes) (sentencias N°126/2000, N°190/2001, N°128/2002, N°63/2004 , N°133/2006 y N°37/2007 entre otras de la Sala).”

“En ese enfoque y reiterando conceptos vertidos por esta Sala con anterior integración en sentencia N° 16/2000, se impone señalar que:

“La exigencia del requisito de la ilegitimidad manifiesta tiende en el sistema de la Ley N°16.011, por un lado, a restringir el uso de la vía excepcional del amparo y, por otro, resulta indispensable en un proceso de "sumaria cognitio", a efectos de no decidir en él cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver por los procedimientos ordinarios. Ello supone que la situación se encuentre al margen de toda controversia seriamente fundada (R.U.D.P. 3/96, p.530, c.529) y que sólo una ilegitimidad manifiesta que surja de los propios actos impugnados o del expediente a través de un prueba sumaria (Véscovi en "Procedencia y presupuestos de la acción de amparo...", R.U.D.P. 4/86, p.490) habilitaría el acogimiento de la pretensión de los amparistas, pues como señala Rivas en "A propósito de la nueva ley de amparo uruguaya", Judicatura Nos.25-26, p.42, en este tipo de proceso, la "cognitio" del Juez se ve verticalmente restringida en la medida que "...debe limitarse a captar la ilegalidad (ilegitimidad) si ésta aflora a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia; pero nunca debe bucearla, escudriñarla de la manera en que debe proceder en otro tipo de litis”.-

En el presente, al contestar la demanda no se controvertió no haber procedido según lo dispuesto por la Regla 94 de las Reglas Mínimas de las

Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela) (véanse fs.255-258 vto), a saber: que *“Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares.”*

De modo que, a la época de promoción de esta acción, no se había implementado programa de tratamiento individual de especie alguna, lo que resulta corroborado por las propias manifestaciones del demandado al alegar, en tanto hace causal del denominado *“Programa de Intervención Técnica”* que incluye, bajo la denominación de *“Medidas Proyectadas”*, o sea, futuras, la implementación de un programa similar al de la Regla 94 (véanse fs. 247 a 253 vto y fs. 275).-

Está demás señalar que la omisión reseñada constituye una flagrante vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, que reconocen tutela no solo de normativa constitucional y legal nacional sino también de legislación supranacional, exhaustivamente reseñada en la recurrida a fs. 286-287.-

Por lo tanto, no le asiste razón al apelante cuando postula que no concurren los requisitos de la acción de amparo y que había cumplido con la citada Regla.-

Por lo demás, si al momento de interponer la apelación estaba procediendo según esa Regla, como lo afirma en el N° 4.a) a fs. 296, no se observa qué perjuicio le provocaría el fallo, lo que implicaría la carencia de objeto de la apelación (art. 248 CGP).-

V) Finalmente, es de franco rechazo el argumento que hace caudal de la violación del principio de igualdad que se derivaría del amparo de la pretensión cuestionada.-

En efecto, de seguirse la tesitura del Estado, habría que permitir la vulneración de derechos humanos o el riesgo de ello so pretexto de respetar la igualdad, para que todas las personas privadas de libertad estuvieran en las mismas ilegítimas condiciones.-

Además, ese argumento desconoce que, tal como está regulado nuestro proceso civil, la decisión solo puede recaer respecto de la o de las pretensiones introducidas (art. 198 CGP) y, de regla, alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal (art. 218 CGP).-

VI) Pese a la decisión a la que se llega, no existe mérito para imponer especial condena al pago de las costas y costos de esta instancia (arts. 688 CC y 261 CGP).-

Por los fundamentos expuestos, normas citadas y lo dispuesto por los arts. 197, 198 y 257 del CGP, el Tribunal integrado **F A L L A:**

CONFÍRMASE LA SENTENCIA APELADA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

DRA. NILZA SALVO – MINISTRO – DRA. TERESITA MACCIO –
MINISTRO -DRA. BEATRIZ VENTURINI – MINISTRO – ESC.J.A da
MISA - SECRETARIO